



A.G.- 20/2022

S.G.C.- 40/2022

S.J.- 27/2022

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, una solicitud de Informe relativa al **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**.

A la vista de la legislación aplicable y de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1. a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 19 de febrero de 2018, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la elevación a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente Informe preceptivo en Derecho en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 19 de marzo de 2018, se emite el Informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *“Se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de*

Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, una vez atendidas las consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente dictamen”

Segundo.- Con fecha 3 de marzo de 2022, se recibe en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, con fecha de 7 de marzo de 2022, por este Servicio Jurídico se emite nota interior precisando que sólo se debe solicitar informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid respecto de las modificaciones puntuales posteriores al meritado Informe de 19 de marzo de 2018 de esta Abogacía, que, a su vez, no obedezcan a las observaciones que fueron vertidas en el mismo, por lo que se requiere a este centro directivo para que, en la solicitud de informe a este Servicio jurídico, se especifiquen los artículos o disposiciones del Anteproyecto que, de conformidad con los criterios referidos *ut supra*, deben ser objeto de dictamen por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 8 de marzo de 2022 se ha recibido en este Servicio Jurídico oficio remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el que se indica que:

“En base a todo lo anterior, los artículos o disposiciones del Anteproyecto de Ley que deben ser objeto dictamen de acuerdo con los criterios marcados por el Servicio Jurídico son los que se relacionan a continuación:

- a) El párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos.
- b) Los artículos 3.3, 23.3.l), 24.1, 24.3.f), 30.1.d), 32.4, 34.1.d), 43, 70 –letras g) y r)—, 80.1 –letras d) y e)—, 80.2, 85.2.b), 92 y 100.2.
- c) La Disposición Adicional Cuarta –letra a)—, la Disposición Adicional Sexta – apartado 3—, la Disposición Adicional Novena –apartado 3— y la Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—“

Cuarto.- La documentación que acompaña a la referida petición de Informe es la siguiente:

- Texto del Anteproyecto de Ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 24 de febrero de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 24 de febrero de 2022.
- Informe de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 19 de octubre de 2021.
- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad, (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), de 5 de octubre de 2021.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 5 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 20 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de fecha 28 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 21 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 19 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 3 de noviembre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 18 de octubre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 18 de octubre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 15 de octubre de 2021.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 21 de octubre de 2021.
- Oficio del Ministerio de Política Territorial, de 20 de enero de 2022, por el que se da traslado de los Informes emitidos por los distintos Centros directivos de la Administración General del Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid; en concreto, se adjunta:
 - .) Informe de Ministerio de Cultura y Deporte (Subdirección General de los Archivos Estatales) de 18 de enero de 2022.
 - .) Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 16 de noviembre de 2021.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 2 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previa.- El artículo 12 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en su apartado 5, dispone que *“no procederá emitir nuevo informe cuando su objeto implique la comprobación de la acomodación de un determinado contenido jurídico a las consideraciones formuladas en un informe anterior emitido sobre el mismo”*.

Habiéndose emitido Informe por esta Abogacía General con fecha 19 de marzo de 2018 en relación con el Anteproyecto que nos ocupa, la solicitud de nuevo Informe sólo se justificaría, por tanto, en una modificación posterior del citado Anteproyecto, siempre que la misma no obedezca a las observaciones que fueron vertidas en tal informe.

El presente dictamen se ceñirá, por ello, al estudio de aquellas modificaciones incorporadas al texto que cumplan tales presupuestos.

De modo previo a su concreto examen, estimamos oportuno advertir que los artículos afectados por la modificación del Anteproyecto y sobre los que ha sido solicitado Informe a este Servicio Jurídico son los siguientes:

- párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos;
- artículo 3.3,
- artículo 23.3.l),
- artículo 24.1, 24.3.f),
- artículo 30.1.d),
- artículo 32.4,
- artículo 34.1.d),
- artículo 43,

- artículo 70.g), 70.r),
- artículo 80.1.d) y e), 80.2,
- artículo 85.2.b),
- artículo 92,
- artículo 100.2,
- Disposición Adicional Cuarta –letra a)—;
- Disposición Adicional Sexta –apartado 3—;
- Disposición Adicional Novena –apartado 3—;
- Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—;

Esto sentado, y a los efectos de contextualizar el Informe requerido, estimamos oportuno examinar a continuación, siquiera de forma somera, el objeto y contenido del Anteproyecto, así como el ámbito competencial en el que se enmarca, para hacer mención seguidamente a los nuevos informes recabados y documentación elaborada en sede de tramitación. Finalmente, analizaremos el contenido específico de las modificaciones objeto de Informe.

Primera.- Finalidad y contenido.

El Anteproyecto de Ley sometido a informe tiene por objeto, según indica su artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c), *“la gestión, la protección, la Disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos; la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico; el establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño”*.

La actual versión del Anteproyecto se estructura en cinco Títulos, -además de un Título Preliminar- con un total de 114 artículos, trece Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y cinco Disposiciones Finales, que pueden sintetizarse del siguiente modo:

El Título Preliminar (arts. 1 a 6), se refiere al objeto y fin, al ámbito de aplicación, a los conceptos y definiciones generales, a los principios generales, a la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas y a la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.

El Título I, “De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid”, que se divide en cinco capítulos: Capítulo I “De los archivos madrileños”, dividido en dos secciones: Sección 1ª “De los archivos públicos” (arts. 7 a 13); Sección 2ª “De los Archivos privados” (arts. 14 a 16); Capítulo II “De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid” (artículos 17 a 21); Capítulo III “De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid” (artículos 22 a 26); Capítulo IV “De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid”, dividido en seis secciones: Sección 1ª “Del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid” (arts. 27 y 28), Sección 2ª “Del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid” (arts. 29 y 30), Sección 3ª, “Del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid” (arts. 31 y 32); Sección 4ª “De los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid” (arts. 33 y 34); Sección 5ª “De los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid ” (arts. 35 y 36); Capítulo V “De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid” (arts. 37 a 39).

Se advierte una errata en el índice del Anteproyecto al enumerar la Sección 6ª del Capítulo IV del Título I, que corresponde a la Sección 5ª.

El Título II, “De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos”, se divide en cinco capítulos: Capítulo I “De la gestión administrativa y documental en los

archivos públicos” (arts. 40 a 42); Capítulo II “De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos”, dividido en dos secciones: Sección 1ª “De los documentos y expedientes electrónicos” (arts. 43); Sección 2ª “De la gestión documental electrónica” (arts. 44 a 49); Capítulo III “De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos” (arts. 50 a 53); Capítulo IV “De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública” (arts. 54 a 56); Capítulo V “De los medios materiales y personales de los archivos públicos” (arts. 57 a 61).

El Título III, “Del acceso a los documentos”, se divide en dos capítulos: Capítulo I “Del acceso a los documentos de titularidad pública”, dividido en dos secciones: Sección 1ª “Del derecho de acceso” (arts. 62 a 64); Sección 2ª “Del ejercicio del derecho de acceso” (arts. 65 a 67); Capítulo II “Del acceso a los documentos de titularidad privada” (arts. 68 y 69).

El Título IV, bajo la rúbrica “De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño”, se divide en cuatro capítulos: Capítulo I “De los documentos de titularidad pública” (arts. 70 a 75); Capítulo II “De los documentos de titularidad privada” (arts. 76 a 78); Capítulo III “Del patrimonio documental Madrileño” (arts. 80 a 84); Capítulo IV “De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño” (arts. 85 a 97 121).

El Título V, “De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas”, dividido en cuatro capítulos: Capítulo I “De la actividad inspectora” (arts. 98 a 100); Capítulo II “Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas” (arts. 101 a 103); Capítulo III “De los responsables y de las sanciones administrativas” (arts. 104 a 109); Capítulo IV “Del procedimiento sancionador” (arts. 110 a 114).

Se mantienen las trece Disposiciones Adicionales –sobre procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid; colaboración con las confesiones religiosas; documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la

legislación estatal; incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid; archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid; ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid; reutilización de la información del sector público madrileño; regulaciones especiales del derecho de acceso; Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos. Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid. Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid y Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

También incorpora tres Disposiciones Transitorias que se refieren a la adecuación de la normativa de los archivos; procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite; y vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia.

Se recoge además una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales – referidas al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Actualización de la cuantía de las multas. Otra legislación aplicable y a la entrada en vigor-.

Expuesto cuanto antecede, y a los efectos que nos ocupan, advertimos que las modificaciones que incorpora el Anteproyecto, sobre las que se recaba el presente Informe, se incardinan en la parte expositiva de la norma, en el Título Preliminar (art. 3.3); en el Capítulo III del Título I (art. 23.3 I), art. 24.1 y art. 24.3 f); en las Secciones 2ª, 3ª y 4ª del Capítulo IV del Título I (art. 30.1 d), art. 32.4 y art. 34.1 d)); en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II (art. 43); en los Capítulos I, III y IV del Título IV (art. 70 –letras g) y r); art. 80.1, -letras d) y e); art. 80.2; art. 85.2 b) y art. 92); en el Capítulo I del Título V (art. 100.2) y en las Disposiciones Adicionales Cuarta, Sexta, Novena y Decimotercera.

Segunda.- Marco competencial y cobertura normativa.

El objeto fundamental del Anteproyecto está constituido por la regulación del régimen aplicable a los archivos y documentos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y como tal, nos remitimos a lo expuesto sobre esta materia en el precitado Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018, que se pronuncia en los siguientes términos:

“A fin de delimitar el marco competencial, conviene anticipar el carácter transversal de la norma proyectada, en consonancia con la compleja naturaleza de los archivos. En efecto, los archivos constituyen una pieza clave en la promoción y difusión de la cultura, pero al mismo tiempo son un instrumento esencial para la gestión administrativa y para hacer efectivo el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.

En la Constitución Española (en adelante, CE), existen mandatos genéricos que inciden sobre la materia proyectada, tales como los contenidos en los artículos 44 y 46 que declaran la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Más específicamente, el artículo 105, letra b), de la CE determina que la ley regulará “*el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que*

afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

En cuanto al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, debe atenderse a lo establecido en el artículo 149, apartado 1, en su regla 28ª, de la CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.*

Asimismo, el apartado 2, del mismo precepto dispone que *“sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.*

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, STC) núm. 66/2013, de 14 marzo recapitula la doctrina constitucional en materia de archivos en los siguientes términos:

“La doctrina de este Tribunal ha perfilado, a partir del régimen constitucional, un canon claro para abordar controversias competenciales de este tipo. La STC 103/1988, de 8 de junio, a propósito de la impugnación de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, valoró como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Conforme a este criterio, han de distinguirse dos competencias: la de definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (FJ 3). Si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; si, por el contrario, las disposiciones de la Ley se refieren únicamente a los

archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, tal límite competencial (FJ 4).

Posteriormente, la STC 17/1991, de 31 de enero, con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, declaró que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28 CE es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Comunidad Autónoma corresponde “la ejecución de la legislación del Estado”; lo que sujeta su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (FJ 19).

Singular importancia ofrecen los pronunciamientos de la STC 31/2010, de 28 de junio, en relación con la constitucionalidad del art. 127.2 (FJ 73) y de la disposición adicional decimotercera del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña (FJ 74). Concluyen que no contradice el art. 149.1.28 CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, si esto implica una calificación que sólo añade una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidir en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican. Esta apreciación fue reiterada en las Sentencias que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la misma disposición adicional decimotercera por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón (STC 46/2010, de 8 de septiembre), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (STC 47/2010, de 8 de septiembre) y la Generalitat de la Comunidad Valenciana (STC 48/2010, de 9 de septiembre)” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 26, apartados 1.18 y 1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de “*archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal*” y en materia de “*patrimonio histórico, artístico, monumental,*

arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación”, respectivamente.

Asimismo, el artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad de Madrid competencia para ejecutar la legislación del Estado en materia de *“museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio”*.

Mediante Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se transfirieron las competencias relativas al patrimonio histórico y a los archivos.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para el desarrollo legislativo de los archivos que no sean de titularidad estatal, así como en materia de patrimonio documental, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa frente a la exportación y expoliación.

Por otra parte, el examen del marco competencial debe realizarse, como se anticipó *ut supra*, con base en la consideración de los archivos como elemento de gestión que facilita, además, el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Anteproyecto se ampara en otros títulos competenciales como son la competencia autonómica exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 26, apartado 1.3 del Estatuto de Autonomía) y la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación estatal del régimen local (art. 27, apartado 1, del Estatuto de Autonomía) y del régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid (art. 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía).

Por último, también el Anteproyecto se fundamenta en la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid que deriva del derecho a la autonomía consagrado en el artículo 2 CE, como potestad de las Comunidades Autónomas de crear y configurar sus instituciones, con respeto al marco constitucional (arts. 147.2 d), 148.1.1ª y 148.1.18ª CE).

El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"* (...).

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se estima que la Comunidad de Madrid tiene competencia para aprobar la norma proyectada."

Tercera.- Tramitación.

La tramitación de este Anteproyecto se inició con carácter previo a la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única (*"Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior"*) sus previsiones no le resultan de aplicación.

Como ya se aludió en el referido Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018, el ordenamiento autonómico madrileño (antes de la aprobación del citado Decreto 52/2021) carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de los Anteproyectos de Ley de iniciativa del Gobierno, por lo que debía atenderse a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

Conforme a ello, habrá de atenderse, en concreto, a lo preceptuado en el Título VI -artículos 127, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 26 –precepto incluido en el Título V- de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultaban de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, y en lo que atañe a la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la referida Memoria (en lo sucesivo, Real Decreto 931/2017).

Llegado este punto, urge advertir que en el presente dictamen nos ceñiremos al estudio de los nuevos trámites realizados con ocasión de la modificación y actualización del texto normativo, remitiéndonos en lo demás a cuanto fuera señalado en el precedente Informe de la Abogacía General fechado el 19 de marzo de 2018.

Así, observamos que, con motivo de las modificaciones incorporadas al Anteproyecto, se ha procedido a recabar nuevamente los siguientes informes:

- El Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2022, que condiciona el informe favorable que se emite por esa Dirección General a que, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición adicional decimotercera del Anteproyecto de Ley, cualquier incremento presupuestario derivado de Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que supere el escenario elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (constituido en la actualidad por los créditos consignados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022) se financie con baja en los créditos de la sección presupuestaria 04 “Cultura Turismo y Deporte” (en la medida en que afecte al subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid) o de la Sección presupuestaria 11 “Presidencia, Justicia e Interior” (en la medida en que afecte al subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid).

- El Informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- El Informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.
- El Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Cabe apuntar, en este momento, que la MAIN también contiene una mención al Informe recabado de la Dirección General de Tributos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) y recepcionado el 17 de agosto de 2021, si bien este Informe no figura entre los facilitados en el expediente remitido, por lo que deberá incorporarse al mismo.

El Proyecto, por otro lado, ha sido nuevamente remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que se han formulado observaciones al Proyecto por varias Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales.

Además de los pertinentes escritos de las distintas secretarías generales técnicas, se adjuntan, en este sentido, el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, así como el Informe emitido por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales (también dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior).

En el expediente consta, asimismo, un oficio del Ministerio de Política Territorial, por el que, tras solicitud formulada por la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid y de conformidad con los principios recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se da traslado de los informes emitidos por los distintos Centros directivos de la Administración General del Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. En concreto, se incorpora un Informe del Ministerio de Cultura y Deporte, suscrito por el Subdirector General de los Archivos Estatales, de 18 de enero de 2022, así como un Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fechado el 16 de noviembre de 2021.

De otra parte, cumple señalar que se ha procedido a actualizar el contenido de la MAIN conforme a las previsiones del Real Decreto 931/2017.

Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que la nueva MAIN contiene las oportunas explicaciones acerca de las modificaciones incorporadas al Anteproyecto, así como una pormenorizada descripción de los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento.

De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

No obstante lo dicho, la MAIN guarda silencio respecto a si la nueva versión del Anteproyecto resulta sustancialmente idéntica a la que fuera otrora sometida al trámite de audiencia e información pública, todo ello a fin de entender que se está ante el mismo Anteproyecto, de modo que no resulte necesario someterlo de nuevo a dicho trámite.

Al respecto se ha de tener en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo - por todas ellas, la Sentencia de 21 de mayo de 2013 – solo cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo de un proyecto normativo no sean sustanciales resulta innecesaria una nueva audiencia *“de manera que es entonces cuando las discordancias entre el proyecto inicial, objeto de audiencia y dictamen, y el texto definitivo no son determinantes de la nulidad de la norma aprobada”*.

Así, deberá justificarse, en su caso, que las modificaciones introducidas en el Anteproyecto no afectan a su esencia y finalidad y, por tanto, no pueden calificarse como modificaciones sustanciales, a los efectos de no resultar necesaria la materialización de un nuevo trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con ello, se hace preciso completar la MAIN en este aspecto, incorporando una justificación adecuada de tal extremo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En último término, solo resta advertir que el expediente incorpora un nuevo Informe elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con lo indicado en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.

Cuarta.- Análisis del articulado.

En el análisis del articulado, este dictamen se va a limitar a aquellas modificaciones del Anteproyecto que han sido objeto de solicitud de Informe a este Servicio Jurídico por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte; en concreto, las atinentes a los siguientes artículos y disposiciones:

- párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos;
- artículo 3.3,
- artículo 23.3.l),
- artículo 24.1, 24.3.f),
- artículo 30.1.d),
- artículo 32.4,
- artículo 34.1.d),
- artículo 43,
- artículo 70.g), 70.r),
- artículo 80.1.d) y e), 80.2,
- artículo 85.2.b),
- artículo 92,
- artículo 100.2,
- Disposición Adicional Cuarta –letra a)—;
- Disposición Adicional Sexta –apartado 3—;
- Disposición Adicional Novena –apartado 3—;
- Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—;

Procedemos, a continuación, a su concreto estudio:

- Se incluye un párrafo segundo en el apartado I de la Exposición de Motivos con el siguiente tenor literal:

“Asimismo, en materia de derecho de acceso a la información, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por su Estatuto de Autonomía las siguientes competencias: en el artículo 26.1.1º, exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3º, exclusivas en cuanto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la cual, en el apartado 2 de su Disposición Adicional Primera, establece que se regirán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Se justifica dicha modificación por considerar que debería citarse, junto con los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad de Madrid para regular los archivos y su gestión, los que le habilitan para actuar normativamente en materia de acceso a la información. Y es que resulta innegable la consideración de los archivos como elemento de gestión que facilita, además, el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva también fue analizado el marco competencial aplicable al Anteproyecto en el precedente Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018 -tal y como hemos referido en la consideración jurídica segunda del presente dictamen-, citando de forma expresa los títulos competenciales que cita el párrafo que se proyecta incorporar en la parte expositiva de la norma (art. 26, ap.1.1º y 3º; y art. 27, ap. 1 y 2, del Estatuto de Autonomía), por lo que no se aprecia impedimento para su inclusión.

La propia jurisprudencia constitucional ha dejado clara la legitimidad del legislador autonómico para regular esta materia en base a la admisibilidad constitucional de un derecho de información pública de configuración legal, y por tanto de acceso a la misma, con fundamento en el desarrollo de sus propias competencias; todo ello, en el marco sentado por la normativa básica estatal constituida, en esencia, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En esta línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el Informe que fuera elaborado el 16 de noviembre de 2021 sobre este Anteproyecto, también reconoce que *“la transparencia y el acceso a la información pública son materias de competencia compartida, correspondiendo al Estado la fijación de las normas básicas en la materia de acuerdo con los títulos mencionados en las reglas 1ª –igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales-, 13ª –establecimiento de las bases de la actividad económica- y 18ª –establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común- del art. 149, núm. 1, de la Constitución, y a las Comunidades Autónomas su desarrollo de acuerdo con sus competencias exclusivas de auto-organización y de regulación de sus especialidades en materia de procedimiento administrativo”*.

Por todo ello, no existiendo conflicto sobre el reconocimiento para actuar normativamente en materia de acceso a la información en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, no hay obstáculo de carácter jurídico para la inclusión del referido párrafo.

- **El apartado 3 del artículo 3** dispone:

“3. Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquier otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta ley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como en la normativa básica estatal.”

Como vemos, este apartado contiene una habilitación reglamentaria -que ha de entenderse atribuida al Consejo de Gobierno en tanto titular originario de esta potestad ex artículo 21 de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid- con un doble objeto. Por un lado, permitir la regulación de nuevos conceptos y definiciones que resulten necesarios para una mejor aplicación de la Ley y, por otro, posibilitar la modificación de los conceptos y definiciones contemplados en los apartados 1 y 2 de este mismo artículo 3, en orden a su debida adaptación a los cambios debidos a la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como a los derivados de la normativa básica estatal.

Nada cabría objetar en lo que atañe a la primera de estas habilitaciones, pues supone atribuir a la norma reglamentaria que en un futuro pudiera dictarse la función de complementar la reglamentación en esta materia mediante la adición de nuevas definiciones.

Por lo que respecta a la segunda, y según resulta de su tenor literal, se estaría habilitando, no ya a desarrollar o complementar esta materia, sino a modificarla, lo que, en la práctica, supondría su deslegalización. En este sentido, la STC 29/1986, de 20 de febrero, declara que *“(...) toda operación deslegalizadora supone la reducción del rango normativo de una materia regulada por norma legal en el momento en que se dicta la Ley deslegalizadora de tal manera que a partir de ésta y en su virtud pueda ser regulada por normas reglamentarias”, debiendo tenerse en cuenta que esta técnica deslegalizadora encuentra un límite infranqueable en la reserva material de ley, de modo*

que no será susceptible de operar sobre materias cuya regulación venga atribuida por parte del ordenamiento jurídico a una norma con rango de ley (entre otras, STC 83/1984, 24 de Julio de 1984).

Así pues, la deslegalización que, en la práctica, opera la norma proyectada en este punto, solo resultaría jurídicamente admisible en la medida en que no concurra reserva legal al efecto.

Si bien *a priori* no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia, no podemos sino dejar sentada tal cautela.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cabe alertar igualmente sobre la confusión que puede generar el empleo de esta técnica, ya que obligaría a acudir simultáneamente a, como mínimo, dos textos normativos de diferente rango, a fin de conocer el alcance de los distintos conceptos y definiciones, lo que bien pudiera comprometer el principio de seguridad jurídica que ha de inspirar la elaboración de todo texto normativo según preceptúa el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor: *A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas*” (el resaltado es nuestro).

Se sugiere, por ello, reconsiderar este aspecto.

- La letra I) del artículo 23.3 queda redactada del siguiente modo:

“Corresponde al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:

I) Informar, preceptivamente, las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño por la Comunidad de Madrid, cuando éstas superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público, así como en los casos de adquisición por las entidades del

sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.”

La modificación propuesta difiere, respecto de la redacción informada por esta Abogacía General (artículo 19.3 I), en la versión anterior del Anteproyecto), en la supresión del concreto importe que se estableciera como límite a partir del cual resultaba exigible el informe del Consejo de Archivos en relación con las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño (18.000 euros), para sustituirlo por una referencia genérica a aquellas adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público.

Con esta genérica redacción, se pretende dotar de mayor estabilidad a la norma ante eventuales cambios que pudieran operarse en la normativa contractual en lo que a determinación de concretos importes se refiere, por lo que nada cabe objetar desde tal perspectiva.

Por otro lado, se observa la inclusión de un nuevo supuesto en que ha de recabarse informe del Consejo de Archivos con carácter preceptivo, el de la *“adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.”*

En efecto, la meritada Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, incorporada por la Disposición Final decimotercera (sic) del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 -en la redacción dada por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, que modificara el mismo- regula la *“Adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español”* y dispone en su apartado 3:

“Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien.”

La MAIN, tras reproducir el tenor de esta Disposición, explica: *“de esta manera, y teniendo en cuenta que el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano de la Administración autonómica al que se atribuyen dichas responsabilidades en el texto del Proyecto de Ley, resuelta conveniente especificarlo en el articulado”*.

Pese a lo indicado, no se advierte una exacta equivalencia entre la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y el Consejo de Archivos autonómico a los efectos de emitir el informe requerido en la Disposición Adicional undécima de la Ley 16/1985, en atención a la particularidad y ámbito acotado de actuación de éste último. Y es que, como bien se infiere de la literalidad de la norma estatal, los “archivos” no constituyen sino uno de los posibles destinos -junto a museos y bibliotecas- a que pueden destinarse las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico.

Es por ello por lo que se precisa una mayor justificación en la MAIN de tal aspecto, reconsiderando, en su caso, reformular su redacción.

- La modificación del **apartado 1 del artículo 24** -antes enumerado como artículo 20.1- con la siguiente redacción:

“1. En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la legislación básica estatal en materia de Acceso a la Información Pública, en la legislación en materia de Acceso a la Información Pública de la Comunidad de Madrid, en esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la

valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.”

Dicha modificación se limita a adicionar el marco normativo en el que se crea y regula la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid; no obstante, esta normativa aparece ya referenciada en la Exposición de Motivos de la Ley.

Siendo este contenido más propio de la parte expositiva de la norma que de su articulado, y en aras de una mayor claridad expositiva, se sugiere suprimir, por innecesaria, la adición propuesta.

- La inclusión de la **letra f) del artículo 24.3** -previamente enumerado como artículo 20.3 f)- al objeto de precisar que corresponderá a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid: *“Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural a que se refiere el artículo 26.4, previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado”*.

Esta previsión responde a la remisión que contiene el artículo 26.4 del Anteproyecto, en relación con el informe a que se refiere el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Este último artículo, a propósito del funcionamiento de la Junta de Expurgo, prevé:

“(…) Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la sesión, la Administración competente en materia de patrimonio histórico elaborará un informe de carácter vinculante que comprenderá aquellos expedientes o documentos judiciales que por su valor histórico-documental deberán ser preservados, a cuyo fin podrá designar personal especializado a su servicio para que acceda al archivo judicial en el que se encuentren, previa acreditación ante el secretario judicial encargado de aquél. La apreciación del interés histórico-documental podrá realizarse mediante el acceso a los programas y aplicaciones informáticas” (el resaltado es nuestro).

En verdad, la atribución de tal función a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid ya constaba en la versión previamente informada por esta Abogacía General, constituyendo la única novedad la incorporación del inciso *“previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado”*.

La MAIN explica que el cambio proyectado obedece a las observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura y Deporte (Subdirección General de los Archivos Estatales), que cuestiona la atribución de tal función a la citada Comisión por entender que la misma correspondería a un órgano estatal, concretamente, a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado.

En la MAIN se justifica, en cambio, la idoneidad de tal previsión normativa en la propia dicción del 17.3 del Real Decreto 937/2003 *ut supra* reproducido, que alude a *“la Administración competente en materia de patrimonio histórico”* como la competente para elaborar el informe. Y así, explica:

“Por lo tanto, el punto clave es la determinación de quién es la Administración competente en materia de patrimonio histórico. Acudiendo al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, su artículo 26.1.19º establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *“Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación”*. Por lo tanto, la única competencia que tiene atribuida el Estado es, por tanto, la de la defensa del patrimonio histórico y, como parte de él, del patrimonio documental contra la exportación y expoliación, todo ello dentro de la distribución de competencias que en esta materia ha establecido la Constitución en sus artículos 148.1.16ª y 149.1.28ª. Así, se infiere de lo establecido por el legislador en el citado artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, ya que de lo contrario habría quedado establecida de forma concisa y clara que la Administración o el órgano competente debía ser el Ministerio de Cultura y Deporte o la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado”.

Al hilo de lo expuesto, puede traerse a colación la previsión que contiene el artículo 48.2 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, de análogo tenor: *“La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural”*. Cabe apuntar que la redacción de este precepto fue validada y acordada en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la precitada Ley 7/2011, cuyo Acuerdo, dando por solventadas las discrepancias surgidas (entre otros, respecto al artículo 48), fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, indica la Dirección General de Patrimonio Cultural que se acepta parcialmente la observación y, con el objetivo de que el Ministerio de Cultura y Deporte pueda tener conocimiento de las decisiones que afectan al patrimonio documental judicial que se va a conservar de manera permanente, se procede a modificar la letra f) del artículo 24.3 del Anteproyecto a fin de adicionar el inciso *“previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado”*.

- Se modifica la letra d) del artículo 30.1 -art. 28, en la versión anteriormente informada- en el sentido siguiente:

“Pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, los archivos centrales, los archivos intermedios y los archivos históricos dependientes de:

d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración de la Comunidad de Madrid.”

Esta modificación se encuentra en varios apartados del articulado del Anteproyecto sobre los que se nos solicita Informe (así, en los artículos 34.1.d) y 70.g).

Se prevé, en concreto, sustituir la expresión *“Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid”*, por la de *“Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración General de la Comunidad de Madrid”*, sin que exista reproche jurídico que manifestar al respecto, pues se acoge, en este punto, la observación formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que señalara en su Informe de 3 de noviembre de 2021: *“Cabe señalar que la característica de ser “patrono fundador” puede no ser coincidente con la finalidad aparentemente buscada por la norma, que parece más bien corresponderse con el concepto legalmente acuñado de “fundación del sector público”, que tiene un alcance diferente (una fundación puede pertenecer al sector público de una Administración y tener un alto nivel de vinculación o dependencia de esta y no haber sido fundada por ella). En este sentido, se sugiere revisar los citados preceptos y dotarlos de homogeneización”*.

- En relación con el **párrafo 4 del artículo 32**, que presenta el siguiente tenor literal:

“4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a)”

Es loable la incorporación expresa de una referencia al Real Decreto 937/2003, en tanto marco normativo de insoslayable observancia para el legislador autonómico, y que deberá tenerse en cuenta en un eventual desarrollo reglamentario posterior.

- En relación con el **artículo 43**:

“1. Los documentos y expedientes electrónicos custodiados por los archivos públicos deberán atenerse a la normativa básica estatal en la materia.

2. Reglamentariamente, se desarrollarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos.”

En lo que respecta al primer apartado, no procede realizar ninguna observación en tanto remite a la normativa básica estatal, y en cuanto a la colaboración de la Consejería competente en materia de Administración Electrónica prevista en el apartado 2, es menester advertir que debe salvaguardarse, en todo caso, lo establecido en el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que determina en su artículo 13.5 las competencias que en materia de Administración Electrónica corresponden a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Específicamente, en su letra a), se atribuye a la misma: *«La dirección, la coordinación, el seguimiento y el control de los proyectos de administración electrónica que se desarrollen en la Comunidad de Madrid»*”

Este artículo 43 debe ponerse en relación con la Disposición Final primera del Anteproyecto, que dispone en su párrafo primero:

“Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, apruebe el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta ley.”

- Las letras **g) y r) del artículo 70** quedan redactadas del siguiente tenor:

“De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1 b) y a los efectos de esta ley, se consideran documentos de titularidad pública, sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte:

g) Los de las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid.

r) Los de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de cualesquier administraciones públicas radicadas en la Comunidad de Madrid.”

Se incluye la referencia a las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid, en coherencia con lo establecido en el artículo 30.1.d) del Anteproyecto, sin que proceda realizar ninguna observación.

Tampoco respecto de la letra r), que incluye el resto de administraciones públicas radicadas en la Comunidad de Madrid, si bien, la mención a los documentos de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de *“cualesquier administraciones públicas”* (expresión que debiera reformularse por razones gramaticales), en la medida en que afecte a los documentos de competencia estatal, solo podría entenderse desde la perspectiva de dotar de una mayor protección a los mismos.

Y así, en esta línea, resulta conveniente recordar lo dicho en el Informe de 19 de marzo de 2018, a propósito de los documentos de titularidad estatal:

“ (...) en virtud del reparto competencial definido por el artículo 149.1.28 a CE, la actuación de la Comunidad de Madrid únicamente resulta admisible desde la perspectiva de dotar a los mismos de una mayor protección derivada de su integración en el Patrimonio Documental”.

El inciso que incorpora el apartado proyectado del siguiente tenor *“sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte”* operaría, en todo caso, como salvaguarda de la competencia estatal en la materia.

Tal idea debe ponerse, a su vez, en relación con lo prevenido en la Disposición Adicional Cuarta a) que el Anteproyecto prevé incorporar: *“De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:*

a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o), p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal.”

Sobre tal aspecto resulta sumamente explícita la MAIN:

“Con respecto a la posible vulneración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid, el Anteproyecto de Ley ya ha previsto la inserción de las correspondientes cláusulas en su articulado, en este artículo y otros, así como la Disposición Adicional Cuarta, para evitar cualquier tipo de conflicto en esta materia. Se ha seguido en este sentido la fórmula adoptada por Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía que recoge el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía. Por todo, se considera que cualquier vicio de inconstitucionalidad queda salvado al haberse adoptado la misma fórmula que ha acordado el Estado con la Junta de Andalucía en los años precedentes”.

- **El artículo 80, en sus apartados 1, letras d) y e), y 2** dispone:

“1. El Patrimonio Documental Madrileño está formado por el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se consideran de valor permanente y, por tanto, integran el Patrimonio Documental Madrileño:

d) Aquellos documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado,

de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

e) Aquellos documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la letra d) de este apartado que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

2. También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c), d) y e) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid. “

Las letras d) y e) de este artículo 80 han sufrido una variación que se justifica en la MAIN del siguiente modo:

“El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales define “por «bienes culturales», los bienes incluidos en la lista que figura en el anexo I”. En concreto, el apartado A.12 del citado Anexo I, incluye en dicha categoría de “bien cultural”, los “Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad”. Esta definición de “bien cultural” y, por lo tanto, del patrimonio documental que queda amparado por la misma, es recogida por la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, la cual fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, en cuyo artículo 2. 1º b), define como “bien cultural” el que “se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de

colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se relacionan en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las comunidades autónomas en el ejercicio de su competencia, en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea su titularidad pública o privada, o en la propia Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, publicada el día 12 de junio de 2015” (el subrayado es nuestro). En esta misma línea, se manifiesta el artículo 16.2 del Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi (publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 40 de 7 de mayo de 2021, correspondiente a la XII Legislatura), actualmente en tramitación en el Parlamento Vasco, que establece que “integran el Patrimonio Documental de Euskadi y todos los documentos de titularidad pública y privada con más de cincuenta años de antigüedad desde su fecha de creación” (el subrayado es nuestro).

Por estas razones, se ha considerado necesario reformular la letra d) del artículo 80.1, relativa a los documentos de titularidad privada que tienen la consideración de Patrimonio Documental Madrileño, de manera que se incorporen estas novedades que ya están presentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que redundará en una mejor gestión y salvaguarda del Patrimonio Documental Madrileño. De esta manera, se ha determinado considerar los documentos de titularidad privada constitutivos o que pueden llegar a tener la consideración de patrimonio documental desde dos perspectivas:

a) Por un lado, estarían los documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. Al establecer dicha antigüedad, no se minora la salvaguarda que para este tipo de documentos establecen tanto el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como el artículo 6 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

b) Por otro lado, estarían los documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la anterior categoría que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. Al establecer esta

nueva categoría, nos acogemos al ordenamiento jurídico de la Unión Europea y a la Ley 1/2017, de 18 de abril, en cuanto a los bienes culturales que gozan de una especial protección. Con esto, se logra que el Proyecto de Ley sea uno de los proyectos normativos pioneros en nuestro ordenamiento jurídico, logrando, además, una mayor protección del patrimonio documental privado de la Comunidad de Madrid. Con la finalidad de lograr lo indicado anteriormente, se han realizado las siguientes modificaciones”.

Sin perjuicio de tan extensa explicación, convendría clarificar el motivo por el que se desdobra el régimen de protección en dos grupos de supuestos, en función de si presentan una antigüedad superior a 40 o 50 años, máxime cuando la explicación vertida en la MAIN arguye como causa de la modificación proyectada la normativa comunitaria que se cita, que ha tenido su reflejo en la Ley 1/2017, y que califica como bien cultural los *“Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad”* (apartado A.12 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales).

El apartado 2 del artículo 80 no difiere en esencia de la redacción inicialmente informada, por lo que nada cabe observar.

- **El artículo 85.2.b)**, se modifica como consecuencia de lo dictaminado al respecto del procedimiento de exclusión de documentos en el Informe de 19 de marzo de 2018, el que se insta a incorporar una regulación explícita de este procedimiento - entonces referido en el artículo 109-. Esta letra b) queda redactada del siguiente modo:

2. La eliminación de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño exigirá su exclusión del mismo mediante el siguiente procedimiento: (...)

b) Los documentos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, en el apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 80 quedarán excluidos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previo dictamen o informe tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Acceso y Valoración

de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

- **El artículo 92** queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural.

2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos, a excepción de los archivos de gestión, estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones.

3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos públicos madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación forzosa. El reconocimiento en cada caso concreto de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta declaración podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

4. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva. El reconocimiento, en cada caso concreto, de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan”.

La redacción de este artículo, en su apartado 1, se asimila al régimen previsto en el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

para los archivos de titularidad pública y para los edificios de los archivos de titularidad estatal en cuanto a su protección como Bienes de Interés Cultural.

El Estatuto de Autonomía, establece, en su artículo 26.1.18º, que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en el artículo 26.1.19, se le atribuyen las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Serían éstos los títulos competenciales que podrían invocarse en orden a amparar la regulación referente a la protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.

La MAIN señala que con esta regulación *“se busca proteger de manera integral los edificios e instalaciones destinados a los archivos evitando su uso para fines ajenos a los que están destinados y, asimismo, se permite que la Comunidad de Madrid pueda proteger los edificios de los archivos de titularidad pública y competencia autonómica sin tener que acudir a las previsiones del artículo 60.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”*.

Cabe formular, no obstante, una concreta observación a la redacción del apartado 1 de este artículo 92, por cuanto indica que los edificios, bienes e instalaciones que cita *“quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural”*, siendo así que no existe como tal una “legislación de Patrimonio Cultural” autonómica. Tal extremo deberá ser, en consecuencia, oportunamente revisado.

Se observa, en último término, que la redacción de los apartados 3 y 4 de este precepto resulta prácticamente idéntica, salvo por la inclusión en el apartado 4 del inciso *“cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva”*, sin que pueda comprenderse con nitidez el alcance de tal distinción.

Resultaría oportuno, en aras de garantizar la debida seguridad jurídica, que se clarifique el ámbito de aplicación de ambos apartados, reformulando, en su caso, su redacción.

- **El artículo 100.2** queda redactado como sigue:

2. Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora.”

Este artículo se simplifica en su redacción, definiendo con carácter general la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras, debiendo permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de las mismas; no obstante, convendría incluir que estas actuaciones deberán realizarse en el marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

- **La Disposición Adicional Cuarta, letra a):** *“De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:*

a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o), p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal.”

No procede realizar ninguna observación más que lo dicho *ut supra* respecto del artículo 70 del Anteproyecto.

- **La Disposición Adicional Sexta**, referida a los Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, **en su apartado 3**, señala que:

“3. No obstante lo anterior y salvaguardando las especificidades que les son propias, los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, así como las historias y cualquier otra documentación clínica de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se registrarán por lo dispuesto en esta ley.”

Habida cuenta de la particularidad de los archivos y documentos a que se refiere esta Disposición Adicional sexta, resulta cuestionable que su régimen pueda incardinarse en el ámbito del Anteproyecto en los términos en que se redacta su apartado 3.

La aplicación de esta Disposición ha de ponerse en relación con lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ya que de conformidad con su Disposición adicional primera:

“Esta Ley tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución.

El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.”

Por ello, deberá reformularse la redacción del citado apartado 3 en consonancia con lo dispuesto en la normativa básica citada.

- **La Disposición Adicional Novena, en su apartado 3, dispone:**

“Tanto en el acceso a los documentos de titularidad pública como en el acceso a los documentos de titularidad privada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de protección de datos personales por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo.”

La inclusión de la normativa en materia de protección de datos personales no merece ningún reproche jurídico.

- Finalmente, **la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 2, dispone:**

“El Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su elaboración, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Presupuestos.

Sobre este particular, no cabría sino atender al contenido del Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitido con fecha 24 de febrero de 2022.

En cualquier caso, ciñendo nuestro pronunciamiento a la redacción de este apartado 2, no se aprecia ningún reproche de carácter jurídico a la inclusión de una referencia expresa a las “disponibilidades presupuestarias” en orden a afrontar la financiación del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informan favorablemente las modificaciones del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid que constan en la consideración previa de este Dictamen, sin perjuicio de la consideración de carácter esencial y demás observaciones consignadas en el mismo.

Es cuanto tiene el honor de informar.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Mar González Priego

CONFORME

Luis Banciella Rodriguez-Miñón

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
Y DEPORTE.**